

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00397-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTES: Los menores LMTC y JDTC
REPRESENTANTE: IRAHOKA CUELLO BLANCO
DEMANDADO: FRANKLIN TONCEL PERALTA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es que según el comportamiento procesal del demandado proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comento que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante presentó memorial coadyuvado por el ejecutado FRANKLIN TONCEL PERALTA, solicitando la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes; y en consecuencia, deprecia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (PDF27).

Posteriormente, el abogado solicitó no tener en cuenta el memorial anterior, toda vez que este fue enviado por error involuntario de su parte, y no se encuentra coadyuvado por la ejecutante, quien aún no ha recibido por parte del demandado el pago de lo adeudado por concepto de cuota alimentaria a favor de los menores alimentados. (PDF28).

De igual manera, el doctor Gustavo Carlos Oñate González, quien dijo actuar como apoderado del extremo demandado se pronunció frente al memorial de la parte actora, y al respecto manifestó que la solicitud de terminación fue coadyuvada por él y su poderdante, por lo que considera que, en el evento de haber un cambio de parecer, también ha debido presentarse de común acuerdo. (PDF31); pero no

aportó el poder que lo acredita para actuar en representación del señor Toncel Peralta.

Sea del caso precisar que, el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla tres (03) posibilidades de terminación del proceso ejecutivo consistentes en el pago total de la obligación, así: 1. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas. 2. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, y 3. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Al respecto advierte el despacho que, la solicitud de terminación presentada el 23 de marzo hogaño, no se ajusta a ninguna de esas tres (03) alternativas, por cuanto la misma no fue coadyuvada por la ejecutante y su apoderado no cuenta con facultad para recibir; además, según lo ha manifestado el abogado, el demandado no ha cumplido con el pago del crédito que se cobra en este asunto, por lo que la solicitud de terminación del proceso se torna improcedente, por cuanto no está acreditado el pago de la obligación demandada y las costas.

Por otro lado, el doctor Gustavo Carlos Oñate González, quien manifiesta estar actuado en calidad de apoderado de la parte demanda, se opone a lo solicitado por el demandante, pero no aportó poder legalmente conferido por el señor TONCEL PERALTA que lo faculte para actuar dentro de este proceso, por lo que no puede tenerse en consideración su pedimento.

Pero si en gracia a la discusión se atendiere lo pedido por el referido abogado, al respecto hay que considerar que en este como en todos los procesos donde se ventilen derechos de menores de edad, hay que tener en cuenta el interés superior de ellos y la prevalencia de sus derechos. (art.8 y 9 del C.I.A.).

En este asunto, no está acreditado el pago total de la obligación que se cobra por lo que no puede darse por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Decantado lo anterior, revisado el expediente se advierte que el demandado señor FRANKLIN TONCEL PERALTA fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2023, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad del auto del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró orden de pago dentro del presente asunto.

Siendo así, los diez días para contestar la demanda comenzaron a correr el 13 de marzo y terminaron el 27 del mismo mes y año.

Como quiera que no se propusieron excepciones y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los menores LMTC y JDTC representados por su madre IRAHOKA CUELLO BLANCO y en contra del señor FRANKLIN TONCEL PERALTA, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor FRANKLIN TONCEL PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía N°77.195.867; fíjese como agencias en derecho la suma de \$790.275, acorde a lo estatuido en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d440070a89690dbeee443b64edbbe9295b49ad673d7b457aecfc511f156f3d**

Documento generado en 13/06/2023 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>